

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 JUL 2002	
SEC: 013749	HORA: 15



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina, etc.

“Del control en el uso de las líneas telefónicas”

Artículo 1° - Es objeto de la presente ley establecer un nuevo marco de regulación sobre la prestación del servicio telefónico, atento ser un servicio publico básico, declarado como esencial al interés publico.

Artículo 2° - Las empresas prestatarias del servicio telefonía básica deberá otorgar la información necesaria a los usuarios o consumidores a fin de que estos últimos puedan ejercer su voluntad en cuanto al uso del producto.

Artículo 3° - Estas disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para dichas concesionarias, sobre las líneas destinadas a uso particular o domiciliario; siendo optativo y a pedido del interesado para los demás consumidores.

Artículo 4° - A los fines dispuestos por la presente cada equipo terminal deberá contar con un controlador telefónico, incorporado en el propio aparato, el cual será calibrado por la prestataria y debidamente homologado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a fin de detallar, a medida de su uso, el importe parcial consumido y al finalizar la comunicación el importe total de la llamada, como también el importe total de los montos del periodo.

Artículo 5° - Todo conflicto en cuanto a los procedimientos de incorporación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente, será regulado conforme lo dispone la Ley 24.240.

Artículo 6° - Toda gasto que demande la implementación del presente mecanismo, correrá por cuenta y riesgo de la empresa prestataria.

Artículo 7° - Se otorgará un plazo de 60 días, prorrogable por 30 días más, a las empresas prestatarias, a fin de adecuar todas las unidades mencionadas en el Art. 3° de la presente conforme a lo aquí normado.

Artículo 8° - Como excepción y por el termino de 1 año, la mecánica dispuesta en el artículo 4°, podrá ser suplida por equipos anexos al equipo terminal.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo quien dispondrá mediante reglamentación el control que ejercerá el Ente Regulador en cuanto al debido cumplimiento de la obligación por esta ley creada, y las acciones tendientes a tutelar los derechos de los consumidores.

Artículo 10° - El incumplimiento de la presente norma, importará la caducidad de los contratos de concesión oportunamente suscriptos.

Artículo 11° - De forma.

GRACIELA OCANA
DIPUTADA NACIONAL

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

MARCELA BORI ENAVE
DIPUTADA DE LA NACION